

SEÑOR  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLET  
E.S.D.

**Referencia:** Proceso Divorcio No 2024-0004 de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, **Demandante:** Marisol Pedraza Choque, **Demandado:** Marco Tulio Jiménez Rodríguez.

**Asunto:** Incidente de nulidad por falta de notificación.

**ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal oportuno, por medio del presente me permito presentar incidente de nulidad, en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se decreta el embargo del 100% del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-86657, y se ordena oficiar por secretaria a la oficina de registro de instrumentos públicos. De la siguiente manera a saber:

#### CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA.

La causal que se invoca como nulidad está regulada en el numeral octavo (8) del artículo 133 del código general del proceso; el cual consagra:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que no se haya saneado en la forma establecida en este código”*

#### HECHOS.

**PRIMERO:** El honorable despacho mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, dispuso decretar el embargo del 100% del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-86657, cuyo titular del derecho de dominio corresponde al señor Marco Tulio Jiménez Rodríguez.

**SEGUNDO:** El 12 de marzo de 2024, es decir al día inmediatamente siguiente al auto de fecha 11 de marzo de 2024, se genera el oficio No. 0111, dando cumplimiento a lo ordenado por el auto de la fecha ya referenciada.

**TERCERO:** El artículo 295 del código general del proceso, ordena la notificación de autos y sentencias que no deba hacerse de otra manera, mediante la anotación en el estado del día siguiente a la fecha de la providencia. Iniciando a la primera hora hábil del respectivo día y finalizando a la última hora hábil del mismo.

**CUARTO:** El artículo 302 de la misma codificación procesal, consagra que las providencias que fueran proferidas por fuera de audiencia, quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin que se hubiese interpuesto.

**QUINTO:** Así las cosas, el auto de fecha 11 de marzo, debía notificarse por estado el 12 de marzo y quedaría ejecutoriado el día viernes 15 de marzo de 2024. Y posterior a ello, podría emitirse el correspondiente oficio.

**SEXTO:** El suscrito ha realizado un análisis del expediente, y no se evidenció renuncia de términos por parte del apoderado de la parte actora, luego no se entiende que esta motivando ese actuar tan expedito y contra términos al expedir el oficio 0111.

La Corte suprema, en sentencia 52001221300020200002301 de fecha 20 de mayo de 2020, ha establecido que *“las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que las padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se debe corregir pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fé puesta en los actos de las autoridades judiciales”*.

Su señoría, como se ha evidenciado en las anteriores líneas, el despacho cometió un error judicial, al no respetar el término de notificación por estado y el término de ejecutoria del auto de fecha 11 de marzo de 2024.

No es mi intención, revivir términos que hayan fenecido en debida forma, y con ello generar confusión procesal, contrario a ello, pretendo que se de fiel cumplimiento a la normal procesal vigente y con ello evitar futuras nulidades que se pueda causar.

#### **SOLICITUD.**

Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 11 de marzo de 2024, y que de acuerdo al lineamiento procesal, se realice la correspondiente notificación de la providencia. Dejando sin valor y efecto el oficio número 0111 de fecha 12 de marzo de 2024.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Artículo 54, 87, y Numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso. Y artículo 9 de la ley 57 de 1887.

NOTIFICACIONES.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 6 No 11 – 12, oficina 202 barrio Algarra I de Zipaquirá. Correo electrónico [rozohernandeza@gmail.com](mailto:rozohernandeza@gmail.com)

Sin otra particularidad al respecto

De manera atenta



ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNÁNDEZ  
C.C. No. 1.075.655.758 DE ZIPAQUIRÁ.  
T.P. No. 227.003 DEL C.S.J.



Página 3 de 3